

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Licenciatura en Derecho



**LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL Y LA VIOLACIÓN A LOS
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MAURICIO ELIZONDO ADAMCHIK

SANTA CATARINA N.L.

NOVIEMBRE, 2020

Santa Catarina, Nuevo León, 24 de noviembre de 2020

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULOS	
I. AMPARO	6
A. Generalidades del Amparo	6
B. Principios que Rigen el Amparo	14
C. Procedencia y Requisitos de los Distintos Amparos	17
II. MATERIA LABORAL	20
A. Antecedentes del Derecho Laboral	20
B. Principios que rigen el Derecho Laboral	23
III. SUPLENCIA DE LA QUEJA	26
A. Concepto de la Suplencia de la Queja	26
B. Suplencia de la Queja en Materia Laboral	31
IV. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO	38
A. Principios Fundamentales del Proceso	38
B. Violación a estos Principios	43
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	53

RESUMEN

En el presente trabajo se investigan varias figuras jurídicas tales como la del amparo y sus generalidades como el concepto, la acción de amparo, las partes y los principios. Se estudiará sobre la materia laboral sus antecedentes y principios. Al igual se estudiará sobre la suplencia de la queja de manera general como su definición, fundamentos y en específico en la materia laboral como la justificación de esta a quienes le aplica entre otras. Seguido se investigará sobre los principios fundamentales del proceso, veremos la definición de cada uno de ellos y se analizará si la suplencia de la queja viola los principios fundamentales del proceso o no.

Palabras claves: suplencia de la queja, amparo, laboral, derecho del trabajo, principios, violaciones.

ABSTRACT

In this paper, several legal figures will be investigated such as the appeal and its generalities such as the concept, the appeal action, the parties and the principles. Also the antecedents and principles of labor law will be studied. Likewise, it will be investigated about the examination of the complaint in a general way like its definition, the grounds of this concept and then specifically in labor law like the justification and in what scenarios does it proceed. Next, we will investigate the fundamental principles of the process, we will see its definition and it will be analyzed whether the examination of the complaint violates the fundamental principles of the process or not.

Key words: examination of the complaint, appeal, labor, labor law, principles and violations.

INTRODUCCIÓN

El tema que se investigará en el presente escrito es la suplencia de la queja en materia laboral. En mi opinión, esto puede llegar a violar algunos principios fundamentales del debido proceso e incluso, los derechos humanos.

En mi punto de vista esto es un problema ya que la suplencia de la queja en materia laboral solo se puede aplicar a favor del trabajador. Es por eso que viola varios principios procesales, así como derechos humanos.

Las preguntas que guían la investigación son: ¿Por qué surge la suplencia de la queja en esta materia? ¿la suplencia de la queja viola principios procesales? ¿Tiene excepciones? ¿Existen excepciones a estos principios?

Este tema tiene relevancia, ya que en la práctica muchos abogados por parte del trabajador, cuando llega el momento procesal oportuno para presentar un amparo, solicitan que se les aplique la suplencia de la queja. Así, no tienen que incluir conceptos de violación ni agravios, porque esto automáticamente apoya al trabajador. Si no se pudiera eliminar esta figura, sería bueno que se pudiera aplicar al patrón para que esté en igualdad de circunstancias.

El objetivo general del estudio es proponer que solo en ciertos casos pueda aplicarse la suplencia de la queja, demostrando que ya no es necesario que se aplique en materia laboral.

Se analizará a fondo primeramente el amparo: veremos su definición, de dónde nace esta figura jurídica, así como su fundamento legal en la constitución. Se estudiará también lo que es la acción de amparo. Al igual se analizará cómo opera esta figura jurídica, se estudiará las partes que tiene el amparo y los principios que lo rigen. Al igual se hablará sobre la procedencia del amparo y sus requisitos, ya que estos tienen diferencia y es esencial el saber diferenciarlos. Después se analizará la materia laboral en sus aspectos generales, sus antecedentes y los principios que rigen esta materia.

También se estudiará qué es la suplencia de la queja. Primeramente, se analizará el origen de la suplencia de la queja, así como el concepto de esta y el fundamento legal que tiene la figura. Luego, se estudiará la suplencia de la queja específicamente en la materia laboral, se analizará el alcance que tiene esta y hacia quién se ve el beneficio de esta, cuando opera, entre otras.

Finalmente, se estudiarán los principios fundamentales del proceso: cuáles son, cómo aplican entre otras cosas y al igual se analizará y se verá cómo la suplencia de la queja va en contra de los principios fundamentales del proceso e incluso, los derechos humanos.

Capítulo 1

AMPARO

A. GENERALIDADES DEL AMPARO

Antes de analizar el tema principal es necesario saber acerca de las generalidades sobre el amparo, como su concepto. El amparo es un medio de control constitucional, un medio jurídico de protección, ya que el amparo procede contra una autoridad y este protege al quejoso y anula actos de autoridad de los cuales estos han sufrido y se les ha violentado algún derecho fundamental.

El juicio de amparo es un medio de defensa que tiene cualquier persona para que se le respeten sus derechos humanos que consagran en la constitución en contra de actos u omisiones de alguna autoridad al igual que de alguna ley que viole a una persona y sus derechos humanos.

Como lo podemos asegurar con la definición que Ignacio Burgoa proporciona en su libro de "El Juicio de Amparo",

*"El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."*¹

El fundamento constitucional del amparo está en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o

¹ Burgoa, Ignacio. **Juicio de Amparo**. 43ª ed. México, Porrúa, 1943/2009 p.178

resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

Para que se lleve a cabo esta demanda solamente aplica en ciertos casos como los mencionan el 103 constitucional, en relación con el artículo 1º de la Ley de Amparo,

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

En esta cita mencionada anteriormente se puede analizar que en la primera fracción habla solo cuando violen los derechos humanos ya sea alguna ley, actos u omisiones por parte de alguna autoridad y en el segundo y tercer párrafo se entiende más por una invasión de esferas entre autoridades y que esto tenga como consecuencia perjudicar al quejoso.

Existe una pregunta que se hacen muchos estudiosos del derecho que si el amparo es un juicio o es un recurso. En sentido amplio dando la definición de el amparo se pudiera decir que es un recurso, ya que si se compara con la definición de un recurso se puede asimilar a la del amparo. El recurso se define como *“la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree que habérselo hecho”*² en este caso siempre debe de haber un procedimiento anterior en el cual ya se haya dictado una resolución y puede llegar a haber una segunda o tercera instancia y tiene como fin que la resolución que se dicto sea revisada, el recurso prolonga el juicio que ya se estaba llevando a cabo y terminan en una confirmación, revocación o en una modificación de la sentencia anteriormente dictada.

² Ídem, p. 182

En comparación, el amparo como ya se ha mencionado anteriormente el fin de este no es solo revisar si el acto se ajusta o no a la ley y de alguna manera modificar ese acto, si no que tiene que considerar si el acto reclamado implica violaciones constitucionales, es un medio de control constitucional y el recurso es un control de legalidad, el amparo al final de cuentas es un medio extraordinario para impugnar los actos de autoridad que contravienen la constitución, en contrario al amparo, el recurso es un medio ordinario ya que se puede hacer en contra de cualquier ordenamiento claro siempre dentro de los términos de la ley específica.³

Ahora bien, se hablará sobre la acción de amparo que este es el acto inicial del juicio de amparo. La acción de amparo la define Ignacio Burgoa en su libro como:

*"El derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima, de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de alguna ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho en que se ejercita en otra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del ice de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contravengo del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales."*⁴

Lo que se debe analizar sobre la acción de amparo es que históricamente se podía hacer justicia por tu propia mano, tomabas acción en contra de esa persona que ocasionó alguna vulneración a tu esfera de derechos o cometió algún delito, ahora la ley se expresa formalmente mencionando en su artículo 17 de la Constitución Mexicana.

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa..."*

Lo que ahora se le conoce cómo la acción de amparo es en un sentido, como persona que se le acaba de violar algún derecho, tenga las herramientas en la cual pueda ir con una autoridad a exigirle que se le haga justicia, en vez de que se haga justicia por su propia mano. En un sentido amplio la acción en cualquier rama del derecho es el derecho de petición y la obligación

³ Loc. Cit.

⁴ Loc. Cit.

que tiene el gobernado de ir con una autoridad para que esa misma solucione el conflicto. Hay un derecho constitucional de acción y un derecho procesal de acción, el primero es el que otorga la acción, y el segundo es el que otorga los medios legales y procedimientos en los que se ejercita el derecho constitucional.

Al igual en la acción de amparo se encuentran varios elementos, que son: sujetos, causa y objeto. Los sujetos son activo y pasivo, el activo sería el que inicia la acción, es el sujeto gobernado al que se le ocasiona un perjuicio e inicia la demanda de amparo. El sujeto pasivo es la autoridad responsable, es aquel al que están demandando por ser el responsable de no honrar el derecho del sujeto activo. La causa al igual se ve de dos maneras, causa remota o causa próxima. La remota es aquella situación jurídica en la que se le permite al individuo exigir la intervención del órgano jurisdiccional para que estos actúen y resuelvan. La causa próxima es el acontecimiento que produce la violación de las garantías. El objeto es lo que se pretende en el juicio de amparo, son los conceptos reclamados, así como la restitución del derecho violentado.

Para un mejor entendimiento se hablará sobre las partes en el juicio de amparo, que son, el quejoso, la autoridad responsable, tercero interesado y el ministerio público.

Primero debemos saber qué es una parte en algún juicio. Al momento en el que el sujeto activo inicia la demanda y el demandado la recibe para contestar, se crea un vínculo jurídico procesal, pero esta relación jurídica procesal comúnmente está compuesta por tres sujetos, puede llegar a aumentar, pero generalmente está compuesta por tres.⁵

Primeramente, abordaremos la figura del quejoso, este es el que presenta la demanda de amparo, es el titular de la acción de constitucionalidad. Analizando el artículo 103 de la Constitución;

*"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

⁵ Ídem p. 327

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

En la fracción primera menciona que los Tribunales de la Federación deberán resolver controversias por normas generales que violen derechos humanos, así que el quejoso puede ser el titular de la acción de amparo, el gobernado en el que una autoridad realiza un acto violatorio de cualquier derecho fundamental que la constitución le otorga y que este acto le ocasione un agravio personal y directo.

Analizando la fracción segunda y tercera del artículo citado anteriormente podemos ver que son distintos a la primera, la segunda cuando una autoridad federal realiza un acto invadiendo la esfera de competencia de otro estado o de las autoridades locales y esto ocasiona un agravio personal y directo al quejoso. Al igual en la tercera habla sobre la invasión de competencia que una autoridad estatal o local comete un acto u omisión que invada la competencia de las autoridades federales.⁶

Luego, hablaremos sobre la autoridad responsable en la cual la definen de la siguiente manera:

*"Autoridad responsable es aquel órgano estatal o federal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."*⁷

La definición que se proporciona anteriormente se puede ver como una definición general ya que al igual que el quejoso, la autoridad se puede desprender del artículo 103 constitucional con diferentes pero muy similares definiciones. Pero siempre analizando el punto de vista en el que la autoridad siempre será el estado o la federación.

Al igual se menciona que la autoridad responsable puede manifestarse en cinco hipótesis, según Ignacio Burgoa:

⁶ Ídem p. 337

⁷ Ídem p. 338

- "1. Como el órgano del Estado que emita un decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);*
- 2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;*
- 3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de un fundamento legal);*
- 4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;*
- 5. Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo a la esfera jurídica del particular."*⁸

En mi punto de vista las definiciones y el enfoque que le da al analizar la parte de autoridad yo creo que puede haber más, porque la autoridad puede ser un particular que hizo actos equivalentes a los de una autoridad. En mi opinión la Ley de Amparo en su artículo quinto fracción segunda proporciona una mejor definición para autoridad responsable,

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general..."

En esta definición si menciona el que un particular pueda actuar como autoridad responsable ya que un particular puede hacer un acto de autoridad. El acto de autoridad es algo emitido por alguien de mayor jerarquía, hay un poder de imperio, un acto de autoridad es unilateral, imperativo y coercible, así que por ende un particular si hace un acto de autoridad este puede referirse como una autoridad.

Ahora bien, hablaremos sobre el tercero interesado como parte del juicio de amparo, el tercero interesado es el que tiene un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado. Se puede manifestar de distintas maneras según sea la rama del derecho, pero de una manera general se manifiesta de dos diferentes maneras, tercero extraño típico o auténtico o tercero extraño por equiparación como lo menciona la siguiente tesis aislada:

⁸ Ídem p. 341

"TERCERO EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD.

Existen dos tipos de tercero extraño: típico o auténtico y por equiparación. El primero es aquella persona física o jurídica colectiva, que no siendo parte material (actor o demandado) del juicio natural de donde deriva el acto reclamado, se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de aquel procedimiento. Por su parte, el segundo es el sujeto que siendo parte formal de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses. En el caso, los efectos de la concesión son distintos, dependiendo del supuesto en el que se ubique el quejoso que se ostenta con esa calidad. Cuando se trata del tercero extraño en sentido estricto, como su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia de origen, los efectos del amparo no son que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, sino que la finalidad es reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, pero sin que ello implique que en el sumario de origen deba declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a juicio. Por tanto, al no ser partícipe de esa relación procesal no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural en el que se es tercero extraño, en mérito a que al acudir al juicio de amparo indirecto, su única intención es extraer de aquella controversia sus derechos, es decir, no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajeno a la relación jurídica en él ventilada; por el contrario, cuando se trata de la persona extraña por equiparación, como su posición es la de parte formal de la relación procesal, pero no fue llamada a juicio, o lo fue en forma defectuosa, lo cual impidió acudir en defensa de sus derechos, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación."⁹

Analizando esta tesis aislada se puede observar que para conceder la calidad de tercero extraño a juicio depende del supuesto en el que se ubique o en qué calidad está frente al juicio. Al igual la Ley de Amparo proporciona una definición y los supuestos en los que puede ser alguien un tercero interesado;

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

⁹ **TERCER EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.12o.C.24 K (10a.). (SJF: 10a época, T IV, Enero, 2019, p. 2659). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=tercero%2520extra%25C3%25B1o%2520t%25C3%25ADpico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019039&Hit=1&IDs=2019039,182285,182284&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Consulta: Sep. 7, 2020).

- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

Para finalizar con el tema de las partes en el juicio de amparo analizaremos al Ministerio Público como parte. Este último es una parte reguladora o equilibradora, esta parte *"se basa en velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen en régimen de competencia entre la federación y los estados."*¹⁰ La legislación de amparo menciona en qué supuestos el ministerio público es parte del juicio;

"...IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

B. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL AMPARO

Hay varios principios fundamentales en el Amparo de los cuales principalmente son reglas que están previstas en la constitución. Los principios fundamentales son el de supremacía constitucional, rigidez constitucional, instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, prosecución judicial y el de estricto derecho. Siendo estos los principios fundamentales se explicarán para un mejor entendimiento.

¹⁰ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 348

1) Principio de supremacía constitucional

Este principio explica que la constitución siempre será la norma jurídica positiva superior a todas las demás normas. *“La constitución es la máxima expresión de la voluntad soberana del pueblo ejercitada a través del constituyente que tiene carácter supremo.”*¹¹ En este principio se reconoce que todo lo que constitución menciona y otorga es superior a lo demás.

2) Principio de rigidez Constitucional

Este principio trata que ninguno de los poderes puede reformar o modificar la constitución mediante procedimientos ordinarios, debe de haber un procedimiento especial para que esta se pueda reformar. Si se llega a reformar debe de cumplir con lo antes mencionado al igual que para su cumplimiento y continuidad de la constitución debe cumplir con los requisitos necesarios.

3) Principio de instancia de parte agraviada

Este principio tiene su fundamento en el artículo 107 fracción I de la constitución, como se puede ver a continuación:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

Al ser de instancia de parte significa que, para que el amparo pueda proceder debe de presentarlo el titular del que le fue afectado un derecho o de un interés legítimo por una autoridad cuando este segundo viole derechos reconocidos por la constitución. El amparo no opera de oficio.

¹¹ Ídem. p. 268

4) Principio de agravio personal y directo

Al agraviado se le tiene que afectar de manera personal un derecho. El agravio es todo menoscabo, pérdida o detrimento que sufre una persona, que esto se refiere a que en el amparo el agraviado es el que alega que tiene un perjuicio a su derecho vulnerado y el ser personal significa que a una persona cierta y determinada y directo que el acto reclamado debe ser pasado presente o futuro.¹²

5) Principio de Definitividad

Este consiste en que el quejoso antes de poder promover un amparo debe agotar todos los juicios y los recursos ordinarios que en derecho puedan proceder con la ley que rige el acto impugnado. Su fundamento está en el artículo 107 fracción III inciso a) de la Constitución.

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos."

Debe agotarlo si no el juicio se declara improcedente. Para este principio existen varias excepciones, estas hacen que no se deban agotar todas las instancias y pueda proceder el amparo:

- "i. Cuando el acto reclamado consiste en sentencias que afecte el orden y la estabilidad de la familia.*
- ii. Cuando la ley que rige el acto impugnado exige más requisitos para decretar la suspensión que lo señala la ley*
- iii. Cuando el agraviado resulta ser un tercero extraño al procedimiento o al juicio*
- iv. Cuando el acto reclamado impone peligro de privación de la vida, deportación o destierro*
- v. Cuando reclame una ley que se estime inconstitucional*
- vi. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación*
- vii. Cuando se trate de un acto de formal prisión, no será necesario agotar la apelación*
- viii. Cuando el quejoso no ha sido oído ni vencido en juicio por falta de emplazamiento legal."*¹³

6) Principio de prosecución judicial

¹² Ídem. p. 270

¹³ Ídem. p. 286

El amparo debe de tener un procedimiento judicial, así como lo menciona la ley, al igual debe seguir las etapas procesales como lo son la presentación de la demanda, contestación de la demanda, período probatorio, alegatos y que se dicte sentencia. Este principio al igual está consagrado en la constitución en el artículo 107.

7) Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

Según Ignacio Burgoa en su libro de El Juicio de Amparo este principio no rige la procedencia del amparo si no que es un principio que impone una conducta en el órgano de control en el que solo debe de abordar y analizar los conceptos de violación que mencionan en la demanda sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.¹⁴

C. PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE LOS DISTINTOS AMPAROS

Finalmente hablaremos sobre la procedencia y los requisitos necesarios para la presentación de la demanda de amparo. Es importante cumplir con estos requisitos y que si llegas a estar en alguno de los supuestos estar por presentar un amparo no se podría.

Para ver la procedencia del amparo indirecto, se encuentra en el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente en el que menciona varios supuestos:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de...

...IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

¹⁴ Ídem. p. 296

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones."

Al igual los requisitos necesarios para la presentación de la demanda de amparo indirecto se encuentran en el 108 de la misma ley.

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación."

En amparo directo las causas de procedencia se establecen en el artículo 170 de la Ley de Amparo que mencionan lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Los requisitos para la presentación de la demanda de amparo directo se encuentran establecidos en el artículo 175 de la misma ley que menciona lo siguiente:

"Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación."

Es importante ver la diferencia entre estos dos ya que se pueden parecer los requisitos o hasta pueden llegar a tener los mismos requisitos, pero al igual tienen diferentes requisitos y proceden dependiendo de cada vía de amparo.

Capítulo 2

MATERIA LABORAL

A. GENERALIDADES DEL DERECHO LABORAL

Primeramente, para llegar a un mejor entendimiento veremos que es el derecho del trabajo o derecho laboral,

*"es un conjunto de normas jurídicas que establecen en la relación entre los trabajadores y los empleadores. Lo constituyen preceptos de orden público y legal, que se basan en la premisa de asegurarle a quien trabaja en un pleno desarrollo como persona y una integración real a la sociedad."*¹⁵

Ya una vez definiendo el derecho del trabajo podemos proseguir a explicar los antecedentes de este mismo. La idea de la creación de esta idea de derecho viene desde a principios del siglo XIX, pero la creación de un derecho por si mismo, se viene a ver hasta la revolución mexicana. El derecho nació con la Declaración de Derechos Sociales de 1917, esto se creó como un grito de guerra para las injusticias en las cuales los trabajadores de las fábricas, los obreros del campo, los mineros y otros más no tenían un trabajo digno, no tenían una buena remuneración por su trabajo e incluso el trabajo se veía como una relación civil. Esto último tuvo al igual una gran repercusión para que el derecho del trabajo se creará.¹⁶

El derecho del trabajo se invento con un fin, para que este creará nuevos ideales y valores. Como lo menciona en su libro Mario de la Cueva,

*"El derecho del trabajo es una expresión de una nueva idea de la justicia, distante y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil...el nuevo mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona en la realidad de una vida social, el derecho ya no será una forma de la convivencia, sino un instrumento para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana."*¹⁷

¹⁵ Raffino, María Estela. "Derecho Laboral". S/F. Disponible en línea: Concepto De. 2020
<<https://concepto.de/derecho-laboral/>> (Consulta: Oct. 20, 2020).

¹⁶ De la cueva, Mario. **El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**. México, Porrúa. 1982. p. 45

¹⁷ Loc. cit.

En esta cita anterior se puede ver que se creó el derecho del trabajo por una diferencia muy predominante la cual era el trato que el patrón le daba a los trabajadores. Los trabajadores como lo menciona el autor Mario de la Cueva para el patrón no lo consideraban como persona, estos sentían que eran de su propiedad.

Afortunadamente después de la revolución se creó este derecho del trabajo e implementaron nuevas cuestiones en los trabajos más parecidas a las que vemos hoy en día, varios ejemplos de lo que se implementó fue, una jornada laboral de nueve horas, prohibición a trabajadores menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, la protección del salario, no podía haber reducciones de salarios, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y por último la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora hablaremos sobre la relación de trabajo. Primeramente, debemos definir quienes son los sujetos en la relación laboral, al igual lo que es el trabajo.

Según la Ley Federal del Trabajo el trabajo es *"toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."*

Los sujetos que hay en una relación de trabajo son el trabajador y el patrón. El trabajador según la misma ley se entiende por la persona física que presta a otra persona ya sea física o moral un trabajo personal subordinado. Existe también los trabajadores de confianza, que estos se les llama de confianza por la naturaleza e importancia de los servicios que prestan, depende de las funciones que desarrolla el trabajador, según la administración, inspección, vigilancia, fiscalización y trabajos personales del patrón dentro de la empresa, no solo porque el patrón lo considera que es de confianza, este lo será. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, al igual que los patrones pueden rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de confianza.

El patrón según la Ley es aquella persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. El patrón tiene como obligación pagar los salarios e indemnizaciones a los trabajadores, proporcionar el material necesario para la ejecución del trabajo, proporcionar a mujeres embarazadas la protección necesaria, entre otras más.¹⁸

Ya una vez aclarando los sujetos de la relación podemos ver lo que es la relación de trabajo o laboral. La relación de trabajo según la ley es *"cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."* Por lo general una relación de trabajo debe empezar por lo que es un contrato individual de trabajo en el que este le obliga a una persona a prestar un trabajo subordinado a otra mediante el pago del salario. El elemento esencial de la relación de trabajo es la subordinación, que la subordinación es el poder de mando del patrón y el deber de obediencia para el trabajador.¹⁹

La relación de trabajo según la Ley mencionada, pueden ser por obra, por tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado. La relación por obra es aquella que está condicionada a que una obra determinada termine. La relación por tiempo determinado según la Ley Federal del Trabajo en su artículo 37 menciona que solo se puede en ciertos casos, *"I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador y III. En los demás casos previstos por esta ley."* La relación por temporada es cuando la naturaleza del trabajo no puede seguir toda la semana o todo el mes o año, solo se puede por ciertas fechas, estos trabajadores tienen los mismos derechos que los de tiempo indeterminado, pero siempre en proporción al tiempo de cada periodo. La relación por tiempo indeterminado por regla general debe ser continuas y sin ningún tiempo ya establecido en que se va a acabar la relación de trabajo, estos pueden durar el tiempo que sea, siempre y cuando la naturaleza del trabajo exista.

¹⁸Justicia México. Derecho Laboral. S/F. Disponible en línea: <<https://mexico.justia.com/derecho-laboral/#:~:text=El%20derecho%20laboral%20es%20el,la%20relaci%C3%B3n%20laboral%20y%20la>> (Consulta: Oct. 22, 2020).

¹⁹ Loc. Cit.

B. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO LABORAL

Ahora se analizará algunos de los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo. Hay varios principios que ayudan a la interpretación de las normas jurídicas que rigen el derecho laboral. Los principios ya sea de manera general en el derecho o en alguna materia, es la ideología en la que el derecho nace y se va creando. Los principios en los que la mayoría de los autores se basan para el derecho del trabajo son los siguientes, 1) principio protector, 2) principio de irrenunciabilidad, 3) principio de continuidad en la relación laboral, 4) principio de primacía de la realidad y 5) principio de buena fe.

1) Principio Protector

Varios mencionan que el principio protector es el más importante en el derecho laboral, ya que parte de una desigualdad en la que debe de proteger al trabajador frente al patrón.²⁰ Este principio tiene tres reglas, la primera es la de la norma más favorable, la cual consiste cuando hay más de una norma que regule el asunto, deben aplicar la más favorable hacia el trabajador, la segunda regla es la de la condición más beneficiosa, que menciona que se puede una norma mejorar pero nunca empeorar las prestaciones o condiciones laborales a las que la ley ya contempla, y por último es la de “*in dubio pro operario*”, que esta regla menciona si las circunstancias son dudosas al momento de interpretar alguna norma se debe hacer la que más favorezca al trabajador.²¹

2) Principio de Irrenunciabilidad

Este segundo principio trata que el trabajador no puede privarse voluntariamente de derechos que le otorga el ordenamiento laboral, aun siendo a beneficio propio del trabajador.

²⁰ INEAF Business school. **Principios de Derecho Laboral**. S/F. Disponible en línea: <https://www.ineaf.es/divulgativo/laboral/principios-del-derecho-laboral>> (Consulta: Oct. 18, 2020)

²¹ Loc. Cit.

Aun siendo en un contrato individual no puede renunciar a estos derechos como el de renunciar al salario, o aceptar un salario menor al mínimo, no tener vacaciones entre otros.²²

3) Principio de Continuidad en la Relación Laboral

Este principio trata sobre si existiera alguna duda en el contrato individual sobre la duración de este, siempre se optará por la continuidad, esto refiriéndose a que se hará un contrato por tiempo indeterminado.²³

4) Principio de Primacía de la Realidad

Se trata de desentrañar la verdadera relación entre las partes, pueden pactar una cosa pero si en verdad tiene las bases de otra, la que tendría efecto jurídico sería la segunda. Como por ejemplo el que un profesional preste un servicio cumpliendo condiciones de trabajo impuestos por la otra parte, el profesional será considerado trabajador, aunque no tengan un contrato de trabajo.²⁴

5) Principio de Buena Fe

Este principio habla sobre la presunción que se da en las relaciones entre el trabajador y el patrón.

Ya una vez analizando los principios que rigen la materia de derecho laboral se puede observar que estos principios al igual que el ordenamiento de esta materia siempre ve por el beneficio del trabajador. El derecho del trabajo es el derecho de la clase trabajadora. La ley ve por los trabajadores ya sea de forma individual o colectiva. Por ejemplo, se puede luchar contra el patrón por medio de la huelga, negociar las condiciones de trabajo y que se vigile el cumplimiento de estas. Al igual viendo porque la ley protege mucho al trabajador es por las

²² Hilda. Principios Generales del Derecho del Trabajo. Noviembre, 2010. Disponible en línea: <<https://derecho.laguia2000.com/derecho-laboral/principios-generales-del-derecho-del-trabajo>> (Consulta: Oct. 18, 2020)

²³ INEAF Business School. Ob. Cit.

²⁴ Hilda. Ob. Cit

cuestiones históricas en las que había mucha desigualdad como ya se mencionó anteriormente, no tenían una buena remuneración para su trabajo, existían las tiendas de raya, no tenían un horario laboral digno, al igual por el simple hecho de que la relación de trabajo estamos hablando que es una relación de subordinación en la que el patrón está en una posición jerárquica más alta que el trabajador. Por eso fue que mientras exista una relación de trabajo la ley protege siempre al trabajador.

Capítulo 3

SUPLENCIA DE LA QUEJA

A. CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja según el Diccionario Jurídico Mexicano es “*el conjunto de atribuciones que confiere al juez del amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento*”²⁵ Según el autor Ignacio Burgoa en su libro de El Juicio de Amparo, la suplencia también podría verse como un “recurso” procedente dentro del juicio de amparo.²⁶ El autor Juventino V. Castro define la suplencia de la queja cómo:

*“una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y anti formalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones –parciales o totales-, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.”*²⁷

Conforme a esta definición podemos analizar que la suplencia de la queja es un derecho el cual se puede utilizar en el juicio de amparo sólo en varios supuestos mencionados por la ley y se logra entender que es una institución procesal que es defendida por la constitución y es para ayudar al quejoso vulnerable y poder complementar y/o corregir la demanda que éste presentó.

Al igual existe otro concepto que es parecido al de la suplencia de la queja pero se le llama suplencia del error que este solamente corrige errores que establecen formalidades o de tipo numéricos entre otros que no sea el error en cuestiones de argumentos en los conceptos de violación como lo puede corroborar esta tesis aislada,

“SUPLENCIA DEL ERROR EN EL AMPARO. FACULTA AL JUZGADOR A CORREGIR EL PRECEPTO LEGAL O FRACCIÓN DE ÉL QUE PREVÉ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO O SU DENOMINACIÓN Y TRAMITAR EL QUE CORRESPONDA.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. México, Porrúa, 2016, p. 3593

²⁶ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 300

²⁷ V. Castro, Juventino, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México, Jus, 1953, p. 60

En el juicio constitucional, el artículo 76 de la Ley de Amparo prevé la suplencia del error, como una institución jurídica que tiene la finalidad de atemperar las formalidades, condiciones o requisitos para el acceso a la justicia y superar cualquier tipo de traba u obstáculo formal que impida al gobernado el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, aun cuando los órganos jurisdiccionales de amparo no están expresamente facultados para tener por interpuesto un medio de defensa distinto del intentado, con base en la institución jurídica referida, deben corregir en favor de la parte recurrente las imprecisiones observadas en la invocación de las normas que se estimen vulneradas, o bien, que sustenten sus pretensiones, a efecto de favorecer la admisión del recurso, en atención a la resolución que se impugna. En consecuencia, cuando el promovente incurre en error en cuanto a la denominación del recurso o a la invocación del precepto legal o fracción de él que lo instaura, esto es, por citar un ejemplo de las distintas situaciones que en la práctica ocurren, cuando una de las partes interpone el recurso de revisión, previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo, en lugar del de queja, establecido en el numeral 97 de ese ordenamiento, el juzgador que debe proveer sobre su admisión, está facultado para enmendar dicho yerro, con el propósito de garantizar un real y efectivo acceso a la justicia, en favor de todo recurrente.”²⁸

Es importante hacer la diferencia entre la suplencia de la queja y la suplencia del error ya que fácilmente puede confundirse y no siempre en los mismos casos proceden las dos, si no que puede suplir la queja y no el error o viceversa.

Haciendo una comparación de los dos, la suplencia de la queja tiene su fundamento constitucional y legal, procede solo en ciertas materias y procede solo en favor de ciertos quejosos o recurrentes o determinadas condiciones, suple conceptos de violación, agravios y en ciertos casos comparecencias o alegatos y tiene por objeto equilibrar la desigualdad procesal y tutelar de bienes especialmente valiosos.²⁹

En cambio, la suplencia del error sólo tiene fundamento legal, procede en todas las materias, procede en favor de toda clase de quejosos o recurrentes, solo corrige la cita de la

²⁸ SUPLENCIA DEL ERROR EN EL AMPARO. FACULTA AL JUZGADOR A CORREGIR EL PRECEPTO LEGAL O FRACCIÓN DE ÉL QUE PREVÉ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO O SU DENOMINACIÓN Y TRAMITAR EL QUE CORRESPONDA. Tesis Aislada. Recurso de Reclamación. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave XVI.Io.A.26 K. (SJF: 10a época, T IV, Mayo, 2016, p. 2934). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520del%2520error&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011640&Hit=3&IDs=2018137,2013172,2011640,2011450,2009040,2003744,2002573,2001041,2000638,161359,163739,170009,172319,172317,172883,173437,175391,180743,180774,181429&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Oct. 10, 2020).

²⁹ Díaz Romero, Juan. **Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo en Materia Laboral**. En: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**. México. Themis. Año 1999, No. 4, Junio(pp. 35-60) p.36

disposición constitucional o legal y tiene por objeto quitar formalismos rígidos que impiden el entendimiento razonable del escrito.³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación hace la diferencia entre estas dos como lo podemos observar en la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto."³¹

El fundamento de la suplencia de la queja es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción III en el inciso a) y en la Ley de Amparo en el artículo 76 para la suplencia del error.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III) Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

³⁰ Loc. Cit.

³¹ **SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno. Clave P./J. 49/96. (SJF: 9a época, T IV, Ago.

1996, p. 58). Disponible en línea:

<[27](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520de%2520la%2520queja%2520y%2520del%2520error&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200066&Hit=24&IDs=195321,196148,196122,200066&ti poTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Consulta: Sep. 8, 2020).</p></div><div data-bbox=)

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

En el amparo se aplica el principio de estricto derecho el cual consiste en que el juez de amparo tendría que analizar el acto reclamado, tomando en cuenta los argumentos que el afectado presente, pero el juzgador solo tiene la obligación cuando el quejoso no es el trabajador.³² Sin embargo existe una excepción a este principio el cual es la suplencia de la queja y provoca que el juzgador no tenga como necesario seguir el principio de estricto derecho. Cabe mencionar que la suplencia de la queja no puede suplir cuando el amparo tiene alguna causal de improcedencia ya que no puede sustituir tal improcedencia, no se puede corregir de alguna manera para que el amparo si proceda.

Con la suplencia de la queja, el juez tendría que integrar lo que falta en la demanda, completar o perfeccionar. Podemos afirmar que la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho. Según el autor Espinoza Barragán el principio de estricto derecho.

“ya no constituye una base esencial de nuestro juicio de garantías, e incluso tiende a desaparecer del mismo, pues la suplencia de la queja, debe aplicarse en múltiples y diversos casos, incluidos en los que siempre se había respetado la aplicación del citado principio, como los asuntos relacionados con las materias civil y administrativa.”³³

Conforme a lo citado anteriormente, se puede apreciar que el principio de estricto derecho sigue siendo vigente, pero es obsoleto ya que la suplencia de la queja lo ha sobrepasado.

³² Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. pp. 297 y 298

³³ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. El Juicio de Amparo. México, Oxford, 2000, p. 43

Los supuestos en los cuales la suplencia de la queja puede operar según el artículo 79 de la Ley de Amparo son los siguientes,

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.”

Viendo esta cita anterior podemos ver que en materia laboral sólo opera en favor del trabajador. Para un mejor entendimiento se estudiará la suplencia de la queja enfocada en el derecho del trabajo.

B. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL

La suplencia de la queja en materia laboral va dirigida únicamente al beneficio del trabajador siendo el quejoso, como antes lo hemos mencionado. El artículo 79 de la Ley de Amparo en la fracción V tiene como fin proteger al trabajador junto con sus derechos, ya que se presume que el patrón tendrá una mejor posición económica y por esa razón tendría una mejor defensa en algún juicio.

La justificación por la cual se puede aplicar la suplencia de la queja en materia laboral es por la presunta desigualdad procesal que puede haber en un juicio y la necesidad de proteger los bienes básicos del trabajador. De estas dos justificaciones generales se desprenden varios puntos específicos de por qué la suplencia de la queja debe de operar en materia laboral solamente a favor del trabajador. El primer punto es porque en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases, otro punto es que el patrón tiene mayor posibilidad económica, también mencionan que el patrón al tener el control y administración de la empresa tiene mejores posibilidades en un juicio que el trabajador, otro punto es que el trabajador depende de su salario y prestaciones para la subsistencia de su familia y el último punto es que debe de haber una compensación por la situación desventajas que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente al patrón.

Como lo hemos mencionado antes la suplencia solo opera a favor del trabajador, pero nos causa una duda, la cual es: ¿Qué pasaría si hay una omisión completa de conceptos de violación o de agravios, la suplencia de la queja pudiera operar de cualquier manera? El autor Juan Díaz Romero menciona que pueden darse dos hipótesis una en la cual hay conceptos pero no están correctos o falta alguno y el otro supuesto cuando es completa la omisión.

"1) Que la instancia exista, aunque sea de manera incipiente o defectuosa, la argumentación que sirva de apoyo a la intervención supletoria del juez, que, en tal forma, sería meramente restauradora o complementadora.

2) Que en la demanda o recurso haya omisión total de conceptos de violación o de agravios sobre el aspecto violatorio. Si en estas condiciones el juez suple, en realidad estaría construyendo el concepto o agravio."³⁴

Analizando un poco más la pregunta planteada y viéndolo con los dos supuestos que comenta el autor, el primer supuesto sí opera. El segundo es en el cual deberíamos de analizar si opera o no. Hay un criterio jurisprudencial en el cual menciona que aun por la omisión total de conceptos de violación o agravios si opera.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

³⁴ Díaz Romero, Juan. **Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo en Materia Laboral**. Ob. Cit. p. 43

La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifestamente inferior a la que gozan los patrones."³⁵

Con este criterio se puede observar que por contradicción de tesis las autoridades interpretaron en favor del trabajador en la cual opera de cualquier manera aún con las ausencias completas de conceptos ya sean de violación o de agravios. La aplicación de la suplencia de la queja es obligatoria ya que en el artículo 79 de la Ley de Amparo menciona la palabra deberá.

Las reformas de 1980 confirmaron que no había igualdad en el proceso entre los trabajadores y patrones. Esta reforma otorga instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, pero no basta con que la justicia que le provengan sea gratuita si no que sea en realidad un auxilio legal a los trabajadores en todas las instancias de la vida jurídica, dentro y fuera del trabajo.³⁶

Según Alfonso Noriega en su libro de Lecciones de Amparo menciona,

³⁵ SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 39/95. (SJF: 9a época, T II, Sep. 1995, p. 333). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520queja%2520laboral%2520ausencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200727&Hit=15&IDs=2019568,2018888,2018368,2017946,2009883,2007282,2001510,2001509,2000868,167057,175750,183028,188492,194650,200727&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta Oct. 20, 2020)

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídica. Reforma Procesal. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 111.

“el limitar la suplencia de la queja deficiente en materia laboral a la parte obrera, lejos de constituir una violación al principio de la igualdad procesal, constituye una desigualdad compensada con otra desigualdad, con el espíritu tutelar de evitar que el litigante más poderoso, pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia.”³⁷

Lo citado anteriormente se puede entender que como hay una desigualdad entre los trabajadores y patrones por la posición que tienen cada uno y la suplencia de la queja sería solo para igualar la posición de desventaja que tiene el trabajador, como lo menciona en la cita, “desigualdad compensada con otra desigualdad”.

La suplencia de la queja en materia laboral se rige por dos supuestos, el primero menciona que el amparo tiene que haber sido presentado por la parte obrera o trabajadora, es decir, quedan excluidos absolutamente los amparos presentados por los patrones para que proceda la suplencia de la queja. El segundo, se tiene que demostrar que ha habido una violación manifiesta de la ley y que han dejado sin defensa al trabajador.³⁸

Hay una extensa variedad de Tesis Aisladas y Jurisprudencias que defienden la suplencia de la queja en favor del trabajador y que esta no afecta derechos humanos en especial el de igualdad y de no discriminación. Como se puede ver en la siguiente Jurisprudencia.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en

³⁷ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 3ª ed. México, Porrúa, 1975/1991, p. 818

³⁸ Martínez López, Alfredo. En, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1977, p. 25

tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.”³⁹*

En la Jurisprudencia anteriormente citada, se establece que la suplencia de la queja puede operar a favor del trabajador por las situaciones históricas que se han presentado en México, es decir, que un trabajador siempre ha estado en una posición menos favorable. Como el trabajador depende de un salario de parte del patrón, el juicio laboral es muy importante para el trabajador ya que el motivo de este juicio es que el patrón ya no va a pagar un salario, e independientemente de esto, el trabajador tiene que cuidar y subsistir a su familia. Se argumenta que no es una violación a los derechos fundamentales del patrón por lo mismo que hemos mencionado antes, que el trabajador está en una desventaja y se procura paliar esta desventaja con la suplencia de la queja.

Esta Jurisprudencia menciona “...es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país...”.⁴⁰ En mi criterio esta Jurisprudencia está menoscabando los derechos fundamentales del patrón, lo que da a entender es que solo por la capacidad económica que tiene el patrón pierde un derecho fundamental que al igual hay ocasiones en el que económicamente pueden estar igual un patrón a un trabajador, esto no podría ser un factor para restringir los derechos o para dar ventaja a una de las partes. Esto es discriminatorio hacia el patrón ya que los recursos

³⁹ **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** Jurisprudencia. Amparo directo. Segunda Sala. Clave 2a./J. 158/2015. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2015, p. 359). Disponible en Línea: SCJN < https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1080808080808&Expresion=suplencia%2520de%2520la%2520queja%2520a%2520favor%2520del%2520trabajador&Dominio=Rubro%2CTexto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=69&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6%2C1%2C2%2C3%2C4%2C5%2C50%2C7&ID=2010624&Hit=8&IDs=2014203%2C2013378%2C2012824%2C2012889%2C2012788%2C2012178%2C2010916%2C2010624%2C2009745%2C2008794%2C2007681%2C2007687%2C2007417%2C2007515%2C2007332%2C2006912%2C2006852%2C2006853%2C2006326%2C2005259&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Consulta: Oct. 20, 2020)

⁴⁰ Loc. Cit.

que tiene en un proceso deberían ser los mismos para los dos por el principio de igualdad entre las partes.

La suplencia de la queja figura en el artículo 79 de la Ley de Amparo y viendo el criterio anterior esta solamente debe de aplicarse a favor del trabajador. Hay varios supuestos en el que debemos pensar, por ejemplo en caso de un sindicato, se le aplica o no la suplencia de la queja. Según el autor Juan Díaz Romero hay diferentes supuestos en los que un sindicato quiere hacer uso de la suplencia de la queja. El primer supuesto es el de un sindicato de patrones en el cual la suplencia de la queja no procede. Segundo, cuando un sindicato de trabajadores viene en representación individual de sus agremiados en contra del patrón, ahí si opera la suplencia de la queja, al igual que cuando el sindicato viene en representación colectiva en contra del patrón, otro supuesto es cuando el trabajador demanda al sindicato y este al fungir como patrón, la suplencia no opera en favor del sindicato y por último cuando un sindicato litiga en contra de otro sindicato, en este supuesto la suplencia de la queja no opera a favor de cualquiera de los dos.⁴¹

Antes de que se hiciera la reforma a la Ley Federal del Trabajo en el año 2012, cuando empezaba un juicio ordinario laboral, la acreditación de ser abogado con una cedula profesional no era necesaria, por esta razón surgió la suplencia de la queja porque era clara la desigualdad que tenían los trabajadores a comparación con el patrón ya que el patrón si debería tener un representante legal que pueda acreditar su personalidad. En cambio, para el trabajador no era necesario, el representante de la persona física (trabajador) podía actuar mediante un poder firmado por el otorgante sin necesidad de que la junta de conciliación la ratifique. Como lo podemos ver en la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma laboral del 2012.

“Artículo 692: Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

⁴¹ Díaz Romero, Juan. **Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo en Materia Laboral**. Ob. Cit. p. 50

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.”

Como se puede observar en la primera fracción no es necesario que el apoderado acredite su personalidad con una cédula profesional o autorización respectiva. Analizándolo e interpretando de una manera objetiva los trabajadores si estaban en una desventaja ya que ellos los podían representar cualquier persona sin necesidad de ser abogado, y el patrón si lo debía de acreditar.

Con estas reformas del 2012 ahora las dos partes deberían de tener un representante que acredite el ser licenciado en derecho o que sean pasantes con conocimiento del derecho. Con estas reformas ahora los trabajadores ya no estarán en una posición menos favorable que el patrón porque ya deberían de tener una legítima defensa a cargo de alguien que tenga conocimiento del derecho. Como lo menciona la Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 fracción II.

“Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actué como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.”

Con la reforma a este artículo ya no sería necesaria la suplencia de la queja ya que el trabajador ya no está en desventaja porque en la fracción II de este artículo menciona que *“los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán*

acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional” al analizar, las dos partes deberán contar con un abogado y para ser esto debió de haber estudiado en alguna institución acreditada por la Secretaría de Educación por lo cual se puede concluir que ese abogado tendrá los conocimientos necesarios para llevar a cabo un juicio y que las partes tengan una defensa digna. Al igual también el trabajador tendría la opción de ser representado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Capítulo 4

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO Y SU VIOLACIÓN

A. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO

Todo nace con algún conflicto de interés entre dos partes del cual se vuelve un problema jurídico. Este problema jurídico se debe llevar a cabo con un proceso que resolverá este problema. Primeramente, el proceso es el conjunto de las fases jurídicas realizadas conforme a derecho que se lleva a cabo por el juez, las partes y terceros que finalmente resuelven el problema jurídico que tenían. El proceso nace históricamente para que las personas que tienen un conflicto no lo resuelvan ellos por su propia mano y luego se vuelva un círculo en el que caen y vuelve a crear más problemas.

Las funciones y objetivos que tiene el proceso principalmente es un medio pacífico para que las partes que tienen el conflicto lo resuelven mediante una resolución de una autoridad. Al igual como lograr que el juez que está llevando a cabo y estudiando la problemática que se le presentó, haga una declaración en el cual resuelve esto y emite una sentencia.⁴²

Para que esto se pueda llevar a cabo se deben seguir varias reglas dentro del proceso tanto para el juez como para las partes. Una de las cosas se debe seguir son los principios procesales. Cuando un caso se le presenta a alguna autoridad, siempre hay dos o más opciones de cómo resolver, el juzgador debe de optar por una de las soluciones mas apta para el caso, pero para poder llegar a esta solución se deben de seguir estos principios. Estos principios son un punto de partida para que el juzgador pueda tomar una dirección y con esto poder lograr o hallar una resolución al conflicto presentado.⁴³

⁴² Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones del Derecho Procesal Civil. 1a ed. México, Porrúa, 2013. p. 11

⁴³ Ídem. p. 180

Los principios fundamentales del proceso son aquellos que señalan las principales características del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.⁴⁴ El autor Ovalle Favela menciona que

*“los principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores y ramas del derecho procesal; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.”*⁴⁵

Según el reconocido doctrinario Adolfo Alvarado Velloso existen 5 principios fundamentales del proceso, que estos son: 1) la imparcialidad del juzgador, 2) la igualdad entre las partes litigantes, 3) la transitoriedad del proceso, 4) la eficacia de la serie procedimental y 5) la moralidad procesal.⁴⁶ Explicaremos cada uno de estos principios para un mejor entendimiento.

1) El principio de la imparcialidad del juzgador

Este principio para el autor Alvarado Velloso es el de mayor importancia, el juzgador tiene que ser totalmente neutral para así poder sentenciar y llegar a una solución sin estar del lado de alguna parte. No estar como parte en el juicio si no como un sujeto procesal para poder juzgar adecuadamente, tiene que carecer de todo interés subjetivo cuando esté resolviendo el litigio, al igual debe de tener independencia. Este no puede actuar a favor de otro por el simple hecho de tener una relación de interés con una de las partes.⁴⁷

Para poder aplicar correctamente este principio se debe saber primero qué es la imparcialidad. En principio se pudiera definir como una falta de interés, pero esto es incorrecto. En realidad sí hay un interés, pero esta palabra tiene varios sentidos en su definición. Sería más bien una ausencia de prejuicios ya sean raciales, religiosos, económicos o culturales, no ser susceptible a algún tipo de soborno o influencia por tener amistad o por la enemistad con alguna de las partes, no involucrarse emocionalmente y no tener alguna ideología predeterminada.⁴⁸

⁴⁴ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. p. 199

⁴⁵ Loc. Cit.

⁴⁶ Alvarado Velloso, Adolfo. Ob. Cit. p. 180

⁴⁷ Ídem. p. 180

⁴⁸ Loc. Cit.

Este principio al ser una obligación para el juzgador y que se lleve a cabo de una manera correcta el proceso también es un derecho fundamental para las partes, ya que su fundamento está en el artículo 17 de la Constitución mexicana como se puede observar en la siguiente cita.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

2) El principio de igualdad entre las partes.

Primeramente, para que pueda aplicar este principio debe haber un juicio y este tiene la presencia de dos partes que tienen pretensiones opuestas o distintas entre sí. Este principio habla sobre que las partes del juicio deberían de tener paridad de oportunidades y de audiencia sin importar quien sea la persona, títulos de nobleza, fueros personales, etc., no puede tener una parte más privilegio que la otra ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes. Cada parte tiene el derecho de ser oída respecto de lo afirmado y confirmado.⁴⁹

Al igual este principio es un derecho fundamental en el cual su definición está en varios preceptos y artículos de la Constitución, como lo dice en el artículo 4to: *Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*” Como lo menciona este artículo que son iguales ante la ley. Este principio se refiere a que no podrán tener mayores beneficios una parte que la otra en un juicio. Al igual otro artículo en el cual se puede respaldar este principio es el 12 de la Constitución que menciona: *“Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país...”*. También esta fundamentado en el artículo 17 sólo que está en el párrafo segundo.

⁴⁹ Ídem. p. 183

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

Analizando estos tres supuestos en la constitución y lo expuesto sobre este principio se pudiera concluir que deben tener las mismas oportunidades y ser tratados iguales ya que si esto no se cumple sólo habría una apariencia del proceso y no un verdadero proceso y viéndolo de una manera objetiva y literal, se estaría violentando derechos fundamentales de las partes.

3) El principio de transitoriedad del proceso

En el proceso debe de estar adecuadamente equilibrada la duración para lograr que actúe como remedio sin ocasionar nuevo conflicto, debe de ser transitorio, esto explicado cómo sin posibilidad de reabrir la discusión ya cerrada. Esto no significa que pueda llevarse a otros grados de conocimiento judicial y que el juicio pueda tardar más de lo esperado, pero siempre debe de haber un fin definitivo a este proceso.⁵⁰

4) El principio de eficacia de la serie procedimental

Para que este principio se pueda cumplir se necesita que el proceso se lleve a cabo de la manera correcta, que debe estar constituido por los pasos de afirmación, negación, confirmación y alegación, si alguno de estos pasos pudiera llegar a faltar en el proceso se vuelve ineficaz y puede atentar contra la seguridad jurídica y el debido proceso.⁵¹ Si el no cumplir con este principio puede atentar contra los derechos antes mencionados. El principio al igual que los antes mencionados son derechos fundamentales que tiene una persona al momento de estar en algún juicio. Ya que el de seguridad jurídica está fundamentado en la constitución en el artículo 17 como lo he citado anteriormente y el de debido proceso en su artículo 14. Estos dos derechos, el de seguridad jurídica y el de debido proceso crean este principio.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁵⁰ Ídem. p. 184

⁵¹ Loc. Cit.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

5) El principio de moralidad procesal

Analizando este principio se entiende que para que un proceso se pueda cumplir y no sea solo un simple procedimiento se necesita que las partes no usen fuerza, amenazas ni traición, este principio prohíbe el tener una mala conducta en un juicio. Inclusive en materia laboral y en otras ramas del derecho los jueces al igual que conciliadores tienen la facultad de mantener el orden y sigan con moralidad en el juicio e incluso imponer multas por esto como lo menciona el artículo 728 de la Ley Federal del Trabajo,

“Artículo 728.- Los Jueces a cargo de los Tribunales, así como los titulares y los conciliadores de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.”

La importancia que tienen estos principios fundamentales del proceso es que para que el juicio sea un proceso se deben de cumplir estos principios ya que, si es violentado uno de estos, sería un simple procedimiento o una asimilación de un proceso y al no serlo, este no tendría ninguna repercusión ante las partes.

B. VIOLACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS

La suplencia de la queja en materia laboral viola varios de los principios fundamentales del proceso. Como lo hemos mencionado anteriormente en el derecho del trabajo, la suplencia de la queja sólo opera en beneficio del trabajador según el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En marzo de 1997 se publicó una tesis aislada que analiza el artículo 76 de la Ley de Amparo ya abrogada (artículo 79 en la ley vigente) en el cual menciona lo siguiente.

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRÓN.

*Si se procede con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la violación manifiesta de la ley que genere un estado de indefensión sólo podría producirse en las materias que por exclusión resultan de las fracciones II, III y IV del precepto legal en comento (materias penal, agraria y laboral, respectivamente), es decir, la civil lato sensu y la administrativa, dado el texto de la citada fracción VI que a la letra dice: "En otras materias ...". Pero si estas expresiones se interpretan con un criterio amplio que permita alcanzar los fines que animaron la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, es lógico sostener que la **suplencia** de la deficiencia de la **queja** por violación manifiesta de la ley debe comprender a todas las materias o ramas del derecho, hipótesis estas en las que se ubica la materia laboral, cuando el quejoso es el **patrón**. La exposición de motivos de dicha iniciativa de reformas propugna por suprimir tecnicismos que obstaculizan la impartición de justicia, de donde se sigue que el propósito de esa iniciativa es ampliar el principio de la **suplencia** obligatoria en la deficiencia de la **queja**, el cual no podría alcanzarse y por consecuencia cumplir con su cometido, si con base en la fracción IV del artículo 76 bis en cita, se sostuviese que en materia laboral sólo procede tal **suplencia** cuando el quejoso es el trabajador y que los vocablos "En otras materias", contenidos en la fracción VI del aludido numeral, únicamente se refieren a las materias diversas a las ya contempladas en las restantes fracciones del propio precepto legal en comento, lo cual no es correcto, pues interpretar así la disposición legal en examen, implicaría dejar en total estado de indefensión al peticionario de garantías, que siendo el **patrón** y por supuesto en un amparo en materia laboral, reclamase la protección y el amparo de la Justicia Federal en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio, no obstante que tal cuestión sin lugar a dudas constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues la misma impide que se tenga conocimiento del juicio y, por ende, que se le otorgue la oportunidad de contestar la demanda, de excepcionarse, ofrecer pruebas y exponer sus alegatos, lo que se traduce en una violación manifiesta de la ley. Una interpretación gramatical y rigorista de las fracciones IV y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, daría pauta a que los órganos encargados del control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables, a pesar de que advirtiesen en el asunto puesto a su consideración que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del recurrente, pero que por tratarse de la parte patronal y por deficiencia en el planteamiento de sus conceptos de agravio, se vieses impedidos para examinar tal cuestión, por un mero tecnicismo, esto es, porque no se supo combatirla debidamente, pues ello sería contravenir inclusive los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales de cualquier gobernado sin importar su condición social. De este modo, una correcta interpretación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, acorde con los propósitos de la citada exposición de motivos, permite sostener que la **suplencia** de la deficiencia de la **queja** debe operar de manera obligatoria sin importar la materia de que se trate, cuando del examen cuidadoso del problema que se plantea se hace patente, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable infringió las normas relativas al emplazamiento o primera notificación a juicio en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una seria afectación a sus derechos, que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa legal alguna." ⁵²*

Analizando esta tesis aislada, podemos observar que la aplicación de la suplencia de la queja tenía una excepción, la cual era que sí podía aplicar a favor del patrón cuando la violación

⁵² EMPLAZAMIENTO A JUICIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRÓN. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VI.4o.2 L. (SJF: 9a época, T V, Marzo, 1997, p. 796). Disponible en línea: SCJN <[42](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520de%2520la%2520queja%2520a%2520favor%2520patron&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=199113&Hit=24&IDs=188730,194328,197696,199113,204854&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 199113. (Consulta: Oct. 10, 2020).</p>
</div>
<div data-bbox=)

era evidente y lo haya dejado en estado de indefensión como lo que pasaba cuando había una falta de emplazamiento.

El criterio anterior quedó obsoleto ya que, por contradicción de tesis se publica en septiembre de 1997 un criterio jurisprudencial en el que menciona que, ni aun excepcionalmente se pudiera aplicar la suplencia de la queja a favor del patrón, aun siendo una violación evidente en el procedimiento que haya dejado sin defensa alguna, como lo que pasa por falta de emplazamiento.⁵³

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de

⁵³ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 42/97. (SJF: 9a época, T VI, Sept., 1997, p. 305). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520de%2520la%2520deficiencia%2520de%2520la%2520queja%2520patronal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=197696&Hit=9&IDs=2018518,2017946,2014203,159878,168545,185798,188712,189858,197696,199113&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 197696. (Consulta: Oct. 10, 2020)

*Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."*⁵⁴

Este criterio sólo permite la suplencia de la queja a favor del trabajador, aunque menciona que pudiera haber una excepción cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante resaltar los supuestos anteriores, ya que en estos últimos años la constitución fue reformada y por ende los criterios de la Corte al ser anteriores a las reformas, no están actualizados. Las reformas que se han hecho a la constitución de las cuales considero que tienen relación a estos temas son, en el artículo 1o y el 17. La reforma que se hizo al artículo primero es en su párrafo tercero que menciona lo siguiente:

"Artículo 1o:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Este artículo sostiene el principio pro persona, ya que menciona que las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que establece la Constitución. Este principio se relaciona con la violación que hace la suplencia de la queja al solo aplicarla a favor del trabajador ya que los derechos humanos se deben de interpretar y aplicar siempre favoreciendo a las personas para que tengan una mayor protección. Como lo menciona la siguiente tesis jurisprudencial.

"PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

⁵⁴ Loc. Cit.

*Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del **principio pro persona**; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al **principio de prevalencia de interpretación**, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos."*⁵⁵

La suplencia de la queja viola el principio de pro persona ya que al momento en el que exista una violación evidente en contra del patrón y la suplencia no le aplique, el juzgador cuando sí se lo aplica al trabajador y no al patrón, no está optando por el derecho que menos les restrinja a ninguna de las partes si no solo favorece a una de ellas. La suplencia de la queja limita los derechos humanos.

Al igual el artículo 17 constitucional párrafo tercero fue reformado en el año 2017 en el cual se consagró el principio de igualdad entre las partes.

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los

⁵⁵ PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Jurisprudencia. Incidente de Inejecución de Sentencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XIX.1o. J/7 (10a.) (SJF: 10a época, T III, Nov., 2019, p. 2000). Disponible en línea: SCJN
<[45](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=principio%2520pro%2520persona&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=362&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021124&Hit=12&IDs=2022198,2022150,2022133,2021919,2021895,2021764,2021752,2021736,2021724,2021584,2021136,2021124,2020823,2020802,2020745,2020644,2020641,2020512,2020312,2020180&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2021124. (Consulta: Oct. 10, 2020)</p></div><div data-bbox=)

formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas – directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”⁵⁶

Analizando este criterio jurisprudencial se puede ver como la suplencia de la queja viola este principio ya que deberían de tener las mismas oportunidades las parte para exponer sus pretensiones, y la suplencia al no aplicar en beneficio del patrón, este tiene menos oportunidades procesales.

Ahora bien, en este mismo criterio menciona que los derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, que tienen como razón de ser el garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso, 2) la no arbitrariedad de los Jueces y 3) la seguridad jurídica.⁵⁷

Estos derechos procesales, en su segundo punto menciona la no arbitrariedad de los jueces, el cual se relaciona con el principio de imparcialidad del juzgador. Existe un criterio jurisprudencial en el cual se puede apreciar él porque la suplencia de la queja viola este principio.

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los

⁵⁶ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON FORMALISMOS PROCESALES. Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.14o.T. J/3 (10a.) (SJF: 10a época, T II, Feb., 2019, p. 2478). Disponible en línea: SCJN <[⁵⁷ Loc. Cit.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=tutela%2520judicial%2520efectiva%2520su%2520relacion%2520con%2520formalismos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019394&Hit=2&IDs=2020821,2019394,160849&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2019394. (Consulta: Oct. 11, 2020)</p></div><div data-bbox=)

*presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."*⁵⁸

Analizando esta jurisprudencia, se puede observar que el principio de imparcialidad tiene dos dimensiones. La dimensión subjetiva se puede analizar que al momento que la suplencia de la queja opere en favor solamente del trabajador el juzgador no está siendo neutral entre las partes. La dimensión objetiva que toma este principio es que el juzgador debe resolver conforme a las mismas condiciones normativas que deban tener las partes en el juicio y al beneficiar solamente al trabajador las partes no tienen las mismas condiciones normativas para que el se juzgue correctamente.

Con estos criterios anteriormente mencionados se puede saber que la suplencia de la queja al no aplicarle a las dos partes viola estos principios. Lo cual no sería adecuado para poder tener un proceso perfecto. Ya que al momento en que no se cumpla uno de estos principios el proceso pierde su esencia y se convierte a ser un simple procedimiento.

⁵⁸ IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 1/2012 (9a.) (SJF: 10a época, T I, Feb., 2012, p. 460). Disponible en línea: SCJN <[47](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=imparcialidad%2520contenido%2520del%2520articulo%252017&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160309&Hit=3&IDs=2014752,2003123,160309&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 160309. (Consulta: Oct. 11, 2020).</p></div><div data-bbox=)

CONCLUSIONES

La Constitución mexicana hace mención y respalda la figura jurídica del amparo. Le da un fundamento constitucional a aquella persona que en algún momento ve violada su esfera de derechos. En mi punto de vista, esta muy bien balanceada esta figura ya que como se menciona en este trabajo, el amparo opera cuando se viola algún derecho fundamental a una persona, pero solo cuando el responsable que invadió la esfera de derechos es una autoridad o algún particular, pero este siempre actuando como una autoridad.

Como la figura del amparo, la suplencia de la queja también tiene un fundamento constitucional como lo hemos mencionado en el trabajo. Se logró señalar en qué consistía este principio, así como la manera y los supuestos en el que opera ya sea de manera general y en cuestión de la materia laboral.

En el presente trabajo efectuamos un análisis profundo sobre el amparo, así como las generalidades de la materia laboral, la suplencia de la queja y los principios fundamentales del proceso. Se analizó esto para poder llegar a un razonamiento del porqué la suplencia de la queja viola los principios fundamentales del proceso.

Para cumplir con nuestro objetivo fue necesario, en primer lugar, estudiar a fondo la figura jurídica del amparo. Analizamos sus generalidades tales como su concepto, el fundamento que tiene tanto constitucional como legal. También se estudió lo que es la acción de amparo, así como las partes que tiene el juicio de amparo. Después se analizaron los principios de los cuales se rige el juicio de amparo y la procedencia y los requisitos en los distintos tipos de amparos.

Enseguida se analizó en general la materia laboral, los antecedentes y los principios de esta materia. Al igual se analizó lo que es la suplencia de la queja, ya que esto va encadenado a un principio que rige el amparo. Se estudió el origen de este principio, la definición de la suplencia de la queja, así como la del error, el fundamento que tiene este principio y en los supuestos que la suplencia de la queja puede operar en diferentes materias. También se analizó

directamente esta figura en la materia laboral, se analizó el cómo opera, la justificación, entre otras cosas relevantes para el presente trabajo.

Para finalizar se estudiaron los diferentes principios fundamentales del proceso de los cuales estos aplican en general para toda rama del derecho, se analizó sus fundamentos constitucionales que tienen y al igual se estudió el porque se viola algunos de estos principios procesales al hacer uso de la suplencia de la queja.

Del análisis efectuado en el presente trabajo llegamos a la conclusión de que la suplencia de la queja en efecto si llega a violar varios de los principios fundamentales. Estos principios como la suplencia tienen un fundamento constitucional. Pero ahora bien sale una cuestión de ¿Cuál principio es el que tiene más peso? Ya que como los dos tienen fundamento constitucional se tendría que hacer una prueba de proporcionalidad en el cual sería necesario el ver si la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, en que la medida sea la idónea para resolver la problemática, ver si no existe alguna otra medida para lograr dicho fin y ver cual es el grado de la afectación que se hace al no cumplir con uno u otro derecho.

Dentro del derecho laboral como antes lo mencionamos en el presente trabajo, existe un incentivo para llegar a un equilibrio entre los factores de producción y la justicia social. Este equilibrio para mi parecer hay veces en el que en su análisis se pierde y vemos que la ley protege a la clase trabajadora en un porcentaje mucho más grande a lo que protege al patrón, otorga facilidades al trabajador e impone excesivas obligaciones al patrón. En mi opinión la autoridad desde que crea esta ley, ya no tiene el papel de un estado imparcial, ya toma un lado y no tiene ese equilibrio en el cual se otorga en diferentes ramas del derecho. En un punto de vista subjetivo se pudiera justificar el porque la Ley Federal del Trabajo toma ese giro protegiendo al trabajador. Es justificable en el hecho de una relación de trabajo si hay una diferencia jerárquica entre las partes y siempre el trabajador estará más abajo que el patrón, pero al momento en el que la relación laboral deja de ser una y se convierte en una relación entre partes en un juicio ya dejan de estar en diferentes niveles jerárquicos y se vuelve una relación entre iguales ya que deberían tener las mismas oportunidades en un proceso.

A partir de los aprendizajes mencionados yo creo que si dejamos de tomar en cuenta todos los antecedentes históricos y nos basamos en una justicia más adecuada al presente, yo creo que este tema en el cual se debe de proteger al trabajador debe de cambiar. En temas históricos estoy de acuerdo que debería de ser así ya que había una desventaja entre el trabajador y el patrón abismal, pero en estos momentos hay veces en el que no hay diferencia o simplemente en el que el trabajador no está en una desventaja. Yo creo que debería de haber reformas a este derecho en el cual ya no proteja tanto al trabajador o mínimo en cuestión de la suplencia de la queja que se tome en cuenta y se estudie si es necesario la aplicación, revisar si el trabajador realmente necesita la aplicación de la suplencia y al igual en cuestión del patrón, revisar si este pueda llegar a necesitar la suplencia de la queja. Que se vuelva un tema discrecional en vez de obligatorio para la autoridad para ambas partes del juicio.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. México, Porrúa, 2016.

Burgoa, Ignacio. **Juicio de Amparo**. 43ª ed. México, Porrúa, 1943/2009.

De la Cueva, Mario. **El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**. México, Porrúa. 1982.

Raffino, María Estela. "**Derecho Laboral**". S/F. Disponible en línea: Concepto De. 2020
<<https://concepto.de/derecho-laboral/>>.

INEAF Business School. **Principios de Derecho Laboral**. S/F. Disponible en línea:
<https://www.ineaf.es/divulgativo/laboral/principios-del-derecho-laboral>>.

Hilda. **Principios Generales del Derecho del Trabajo**. Noviembre, 2010. Disponible en línea:
<<https://derecho.laguia2000.com/derecho-laboral/principios-generales-del-derecho-del-trabajo>>.

V. Castro, Juventino, **La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo**. México, Jus, 1953.

Díaz Romero, Juan. Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo en Materia Laboral. En: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**. México. Themis. Año 1999, No. 4, Junio(pp. 35-60)

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. **El Juicio de Amparo**. México, Oxford, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Reforma Procesal. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

Noriega, Alfonso. **Lecciones de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 1975/1991.

Martínez López, Alfredo. En, **La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo**. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1977.

Alvarado Velloso, Adolfo. **Lecciones del Derecho Procesal Civil**. 1a ed. México, Porrúa, 2013.

Justicia México. **Derecho Laboral**. S/F. Disponible en línea:
<<https://mexico.justia.com/derecho-laboral/#:~:text=El%20derecho%20laboral%20es%20el,la%20relaci%C3%B3n%20laboral%20y%20la>>

B. LEGISLACIÓN

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. (P.O. 2 de Abril, 2013/ 17 de Junio, 2016).

Agenda Laboral. (P.O. enero de 1996/enero 2017).

Ley Federal del Trabajo. (México). Promulgación 1970. Climent Beltran, Juan B., Esfinge.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Feb. 5, 1917/Feb. 24, 2017).

C. JURISPRUDENCIA

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRÓN. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VI.4o.2 L. (SJF: 9a época, T V, Marzo, 1997, p. 796). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520de%2520la%2520queja%2520a%2520favor%2520patron&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumT>

E=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=199113&Hit=24&IDs=188730,194328,197696,199113,204854&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 42/97. (SJF: 9a época, T VI, Sept., 1997, p. 305). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520de%2520la%2520deficiencia%2520de%2520la%2520queja%2520patronal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=197696&Hit=9&IDs=2018518,2017946,2014203,159878,168545,185798,188712,189858,197696,199113&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Jurisprudencia. Incidente de Inejecución de Sentencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XIX.1o. J/7 (10a.) (SJF: 10a época, T III, Nov., 2019, p. 2000). Disponible en línea: SCJN

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=principio%2520pro%2520persona&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=362&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021124&Hit=12&IDs=2022198,2022150,2022133,2021919,2021895,2021764,2021752,2021736,2021724,2021584,2021136,2021124,2020823,2020802,2020745,2020644,2020641,2020512,2020312,2020180&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

Jurisprudencia. Amparo directo. Segunda Sala. Clave 2a./J. 158/2015. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2015, p. 359). Disponible en Línea: SCJN <

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 39/95. (SJF: 9a época, T II, Sep. 1995, p. 333). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520queja%2520laboral%2520ausencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200727&Hit=15&IDs=2019568,201888,2018368,2017946,2009883,2007282,2001510,2001509,2000868,167057,175750,183028,188492,194650,200727&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

54

endice=1000000000000&Expresion=suplencia%2520de%2520la%2520queja%2520y%2520del
%2520error&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2
4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-
100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200066&Hit=24&IDs=195321,196148,
196122,200066&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

SUPLENCIA DEL ERROR EN EL AMPARO. FACULTA AL JUZGADOR A CORREGIR EL PRECEPTO LEGAL O FRACCIÓN DE ÉL QUE PREVÉ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO O SU DENOMINACIÓN Y TRAMITAR EL QUE CORRESPONDA. Tesis Aislada. Recurso de Reclamación. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave XVI.1o.A.26 K. (SJF: 10a época, T IV, Mayo, 2016, p. 2934). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=suplencia%2520del%2520error&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011640&Hit=3&IDs=2018137,2013172,2011640,2011450,2009040,2003744,2002573,2001041,2000638,161359,163739,170009,172319,172317,172883,173437,175391,180743,180774,181429&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>

TERCER EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONSECIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.12o.C.24 K (10a.). (SJF: 10a época, T IV, Enero, 2019, p. 2659). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=tercero%2520extra%25C3%25B1o%2520t%25C3%25ADpico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019039&Hit=1&IDs=2019039,182285,182284&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON FORMALISMOS PROCESALES. Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.14o.T. J/3 (10a.) (SJF: 10a época, T II, Feb., 2019, p. 2478). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=tutela%2520judicial%2520efectiva%2520su%2520relacion%2520con%2520formalismos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019394&Hit=2&IDs=2020821,2019394,160849&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 1/2012 (9a.) (SJF: 10a época, T I, Feb., 2012, p. 460). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=imparcialidad%2520contenido%2520del%2520articulo%252017&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160309&Hit=3&IDs=2014752,2003123,160309&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>